



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 884 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 23 MAYO 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 438-2018
CUT : 48508-2018
IMPUGNANTE : Elizabeth Sánchez Aguilar
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
MATERIA : Permiso de uso de agua
UBICACIÓN : Distrito : Santa María
POLÍTICA : Provincia : Huaura
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 433-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA por haberse infringido el principio de legalidad. Asimismo, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Sánchez Aguilar contra la Resolución Administrativa N° 240-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H. por no haberse acreditado las obras autorizadas de aprovechamiento hídrico.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por la señora Elizabeth Sánchez Aguilar contra la Resolución Directoral N° 433-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.03.2018 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 240-2017-ANA-AAA-CF-ALA.H, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 221-2017-ANA-AAA.CF-ALA.H, la cual desestimó la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua residual presentada por la administrada.

2. DELIMITACIÓN DE PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Elizabeth Sánchez Aguilar solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 433-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, ordenando que se le otorgue el permiso de uso de agua solicitado.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso, argumentando que al ampararse la negativa de autorización del uso del agua en los hechos de que (i) no cuenta con un turno de uso de agua por parte de la Comisión de Regantes del Sub-Sector de Riego Paraíso-La Tablada, y adicionalmente que (ii) no cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para el aprovechamiento hídrico, se estaría violando su derecho de obtener el permiso de uso de agua solicitado, en tanto que, durante la diligencia de inspección ocular de fecha 11.09.2017, el señor Martín Vásquez Macazana, sectorista de riego de dicha comisión de regantes, señaló que existe un turno disponible para atender el requerimiento de la administrada y que la infraestructura hidráulica de captación podría ser el canal de los usuarios del sector San Martín-Cerro Negro.

4. ANTECEDENTES

4.1 Mediante el escrito de fecha 04.08.2017 la señora Elizabeth Sánchez Aguilar, solicitó a la Administración Local de Agua Huaura una licencia de uso de agua residual para su predio rural



denominado Silvana con código catastral N° 15052, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima.

A la solicitud adjuntó entre otros documentos:

- a) Copia Certificada de la partida registral N° P01044847 del Registro Predial de los Registros Públicos de Lima, donde consta el asiento de inscripción de la propiedad a su nombre.
- b) Plano de ubicación del predio.
- c) Memoria descriptiva para el otorgamiento del permiso de uso de agua.
- d) Constancia de pago del derecho de inspección ocular.

4.2 Mediante la Citación (M) N° 029-2017-ANA-AAA.CF-ALA.H-AT/GAE de fecha 04.09.2017, la Administración Local del Agua Huaura comunicó a la señora Elizabeth Sánchez Aguilar la programación para el 11.09.2017 de la verificación técnica de campo como parte del procedimiento de permiso de uso de agua presentado por la misma.

4.3 En la fecha programada, junto a representantes de la Comisión de Usuarios de Agua Paraíso-La Tablada y la señora Elizabeth Sánchez Aguilar, se realizó la verificación técnica de campo, constatándose en la diligencia que: (i) el predio se encuentra sembrado con cultivos de ají paprika que han sido sembrados por terceras personas, sin autorización de la propietaria, (ii) el representante de la Comisión de Usuarios Paraíso-La Tablada, señaló que la solicitante les ha requerido un turno de regado para su predio con captación en el canal del Sector San Martín Cerro Negro (iii) actualmente el predio no cuenta con infraestructura de riego, por lo que se está poniendo a derecho para hacer el uso del agua mediante permiso.

4.4 Mediante el Informe Técnico N° 086-2017-ANA-AAAA.CF-ALA.H/GAE de fecha 09.11.2017 el responsable del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua de la Administración Local del Agua Huaura, señaló que el predio denominado Fundo "Silvana" con C.C. N° 15052 no se encuentra conformado en un bloque de riego y tampoco cuenta con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, señaló que si bien la solicitud presentada por la señora Elizabeth Sánchez Aguilar señala que el predio se abastece del recurso hídrico a través de una bocatoma de captación, ubicada en la margen izquierda del CD-Paraíso-La Tablada, durante la evaluación de campo, se constató la falta de obras de aprovechamiento hídrico, contradiciendo lo dicho en la solicitud de la administrada, así también durante la diligencia de verificación se constató que según lo manifestado por el representante de la Comisión de Usuarios Paraíso-La Tablada, el predio en evaluación no cuenta con turno de agua asignado. En tal sentido, el técnico de campo concluye que de lo constatado en campo se advierte que los datos presentados en la solicitud de la señora Elizabeth Sánchez Aguilar, tales como cultivo instalado, puntos de captación, obras de infraestructura hidráulica, área bajo riego, etc, difieren de lo real, impidiendo su validación en campo y en consecuencia recomienda desestimar la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua residual con fines agrarios.

4.5 Con la Resolución Administrativa N° 221-2017-ANA-AAAA.CF-ALA.H de fecha 15.11.2017, notificada el 21.11.2017 la Administración Local del Agua Huaura, resolvió desestimar la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua residual presentada por la señora Elizabeth Sánchez Aguilar, en tanto que la misma no ha acreditado contar con obras **autorizadas** de aprovechamiento hídrico y no cuenta con turno de agua asignado.

4.6 Mediante el escrito de fecha 01.12.2017 la señora Elizabeth Sánchez Aguilar interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 221-2017-ANA-AAAA.CF-ALA.H, indicando que en fecha 27.09.2017, presentó un escrito donde señaló que en el acta de Inspección de fecha 11.09.2017, el sectorista de riego de la Comisión de Regantes del Subsector de riego Paraíso-La Tablada recomendó que se otorgue el permiso solicitado a favor de la señora Elizabeth Sánchez Aguilar, puesto que la misma podría realizar la captación del recurso hídrico del canal de los usuarios del sector San Martín-Cerro Negro, en razón que existe un turno disponible; quedando así acreditada la infraestructura hidráulica necesaria para el uso del agua, por parte de la administrada.



4.7 En el Informe Técnico N° 090-2017-ANA-AAA.CF-ALA.H/GAE de fecha 13.12.2017, el responsable del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua de la Administración Local del Agua Huaura, señaló que habiéndose evaluado oportunamente el acta de inspección técnica de campo se determinó que el predio de la administrada no cuenta con infraestructura de riego, contradiciendo lo señalado por la propia administrada en su solicitud. En ese sentido, concluye señalando que la señora Elizabeth Sánchez Aguilar, no ha acreditado fehacientemente que el predio de código catastral N° 15052 cuenta con obras de infraestructura hidráulica para el aprovechamiento eventual del recurso hídrico, tal como lo requiere el marco normativo vigente, por lo que debe declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto.

4.8 Con la Resolución Administrativa N° 240-2017-ANA-AAAA.CF-ALA.H de fecha 14.12.2017, notificada el 23.02.2018 la Administración Local del Agua Huaura, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Elizabeth Sánchez Aguilar.

4.9 En fecha 05.03.2018, la señora Elizabeth Sánchez Aguilar, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 240-2017-ANA-AAAA.CF-ALA.H, señalando que, si cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para la obtención del permiso solicitado, adjuntando para ello, fotografías que muestran la infraestructura de riego aparentemente existente en su propiedad inmueble.

4.10 En el Informe Legal N° 125-2018-MINAGRI-ANA-AAA-CF/AL/PAPM de fecha 14.03.2018 la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, señaló que si bien es cierto que el predio cuenta con cultivos de aji pàprika, de acuerdo con la verificación técnica de campo, éste no cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para el aprovechamiento del recurso hídrico, incumpliendo lo establecido en el marco normativo vigente que establece como uno de los requisitos para la obtención del permiso de uso de agua, el contar con obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fueren necesarias para el uso eventual del recurso hídrico. En consecuencia, la información proporcionada por la administrada en su solicitud, respecto a los puntos de captación, las obras de infraestructura hidráulica, el área bajo riego, etc, no concuerdan con lo verificado por la Administración Local del Agua Huaura, por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Sánchez Aguilar.

Mediante la Resolución Directoral N° 433-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.03.2018, notificada el 20.03.2018 la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró infundado el recurso de apelación presentado por la señora Elizabeth Sánchez Aguilar contra la Resolución Administrativa N° 240-2017-ANA-AAAA.CF-ALA.H.

4.12 En fecha 23.03.2018 la señora Elizabeth Sánchez Aguilar, interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 433-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.13 Mediante el escrito ingresado el 30.04.2018, la señora Elizabeth Sánchez Aguilar, solicitó que se le conceda una audiencia de informe oral.

4.14 Con el escrito de fecha 21.05.2018 la señora Elizabeth Sánchez Aguilar, solicita la aplicación del silencio administrativo negativo por la demora en resolver el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 433-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA. Cabe precisar que la administrada sustenta su solicitud en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 De conformidad con el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad



Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua; así como, declarar la nulidad de oficio de dichos actos, cuando corresponda.

- 5.2 En esa misma línea, el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, establece como una de sus funciones el conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación², interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, Autoridades Administrativas de Agua y órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua.
- 5.3 De lo indicado, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

6.1 De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

6.2 Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

6.3 El artículo 10° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

6.4 Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

² O revisión, según corresponda, de acuerdo a Ley.

- c) **Causales:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 433-2018-ANA-AAA CAÑETE-FORTALEZA

6.5 Mediante la Resolución Administrativa N° 221-2017-ANA-AAA.CF-ALA.H la Administración Local de Agua Huaura desestimó la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua residual presentada por la señora Elizabeth Sánchez Aguilar. Dicho pronunciamiento fue emitido conforme a lo señalado en el artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, vigente al momento de emisión del referido acto administrativo.

6.6 Mediante el escrito de fecha 01.12.2017, la señora Elizabeth Sánchez Aguilar interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 221-2017-ANA-AAA.CF-ALA.H, el mismo que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, fue resuelto por el propio órgano emisor (Administración Local de Agua Huaura) mediante la Resolución Administrativa N° 240-2017-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 14.12.2017.



6.7 Con el escrito de fecha 05.03.2018, la administrada interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 240-2017-ANA-AAA.CF-ALA.H, cuando ya se encontraba vigente el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, el cual dispone que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, por lo que correspondía ser elevado a este Tribunal, por ser el competente para la resolución del mismo.



No obstante ello, de la revisión del expediente se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 433-23018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, se avocó al conocimiento del mencionado recurso de apelación, cuando ya no era el competente para emitir pronunciamiento, vulnerando así el Principio de Legalidad³ mencionado en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución y el debido procedimiento⁴.



6.9 En ese sentido, la contradicción contra la Resolución Administrativa N° 240-2017-ANA-AAA.CF-ALA.H correspondía ser evaluada por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas conforme lo señala el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y no por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, por lo que la Resolución Directoral N° 433-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA contraviene lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde a este Colegiado declarar la nulidad de oficio de la misma, al amparo del numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)".

⁴ Cabe indicar que a partir de la vigencia del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, las Autoridades Administrativas del Agua ya no tienen competencia para resolver en segunda instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, tal como si estaba establecido en el anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

6.10 Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 211.2 del artículo 211° del marco normativo en mención, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; por lo que advirtiéndose que el recurso de apelación interpuesto en fecha 05.03.2018 por la señora Elizabeth Sánchez, contra la Resolución Administrativa N° 240-2017-ANA-AAAA.CF-ALA.H fue presentado cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde el avocamiento de esta instancia administrativa para emitir pronunciamiento evaluando los argumentos expresados por la recurrente en su recurso de apelación indicado en el numeral 4.9 de la presente resolución.

Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

6.11 El artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con los artículos 87° y 88° de su Reglamento, establecen que el permiso de uso de aguas residuales otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, es un derecho de uso, mediante el cual se otorga a su titular, la facultad de usar aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua, por un tiempo indeterminado, y exclusivamente para riego complementario o para cultivos de corto período vegetativo.



6.12 El artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos establece como requisitos para obtener el permiso de uso de agua los siguientes:

- a) Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que se hará uso eventual del recurso y;
- b) Que el predio cuente **con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.**



6.13 De acuerdo con lo señalado en el acta de inspección ocular de fecha 11.09.2017, la administrada no cuenta con infraestructura de riego, es decir, en concordancia con lo señalado en el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos, el predio, no cuenta con obras autorizadas para la captación, conducción, utilización y medición del recurso hídrico, por lo que no corresponde el otorgamiento del permiso de uso de agua residual solicitado por la administrada.

6.14 De la revisión de la información obrante en el presente expediente, se advierte que el predio de la administrada no contaría específicamente con las obras autorizadas, que sirvan para captar el agua de la margen izquierda del canal de derivación Paraiso-La Tablada, y que estén compuestas de una transición de entrada y salida o una compuerta tipo izaje (tornillo), para regular el ingreso del recurso hídrico hacia el predio de la solicitante. En ese sentido, no corresponde amparar el argumento expuesto en el recurso de apelación interpuesto por la administrada.



6.15 Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que el artículo 28° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la junta de usuarios se organiza sobre la base de un sistema hidráulico común, de acuerdo con los criterios técnicos de la Autoridad Nacional y sus funciones son:

- a) Operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.
- b) Distribución del agua.
- c) Cobro y administración de las tarifas de agua.

6.16 El artículo 33° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que los operadores de infraestructura hidráulica pública son responsables de la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica a su cargo, con arreglo al Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.

6.17 En relación con la función referida a la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado por la Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA, señala que el operador hidráulico elabora y presenta a la Administración Local de Agua para su aprobación el "Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica", del sector hidráulico a su cargo. Dicho plan comprende la programación de actividades e inversiones que aseguren el mejoramiento de la infraestructura hidráulica y la gestión técnico administrativa del recurso hídrico en beneficio de sus asociados.

6.18 En ese contexto, corresponderá a la administrada solicitar al operador hidráulico de su sector que las obras de captación del agua de la margen izquierda del canal de derivación Paraíso-La Tablada hacia su predio, sean incluidas en el "Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica" correspondiente, para su posterior aprobación por parte de la Administración Local del Agua Huaura. Cabe indicar que este criterio ha sido adoptado anteriormente por este Colegiado, conforme se puede apreciar del fundamento 6.31 de la Resolución N° 778-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 634-2017⁵.

6.19 En tal sentido, se deja a salvo el derecho de la señora Elizabeth Sánchez Aguilar para presentar una nueva solicitud de permiso de uso de agua, cuando cuente con las obras autorizadas de captación, utilización, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso hídrico, conforme al ordenamiento legal vigente.

6.20 Respecto al informe oral solicitado por la recurrente en fecha 30.04.2018, cabe precisar que de conformidad con el artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, habiendo transcurrido más de diez (10) días hábiles desde que el presente expediente ingresó al Tribunal el 28.03.2018, no corresponde conceder la audiencia solicitada.

6.21 Finalmente, con relación a la solicitud de silencio administrativo negativo planteado por la administrada con su escrito indicado en el numeral 4.14 de la presente resolución, se advierte que el mismo está sustentado en la Ley 29060 –Ley del Silencio Administrativo, que fue derogada por la tercera disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272 y además se encuentra referido a un procedimiento administrativo sancionador, lo cual no corresponde al procedimiento tramitado en el presente expediente administrativo.

6.22 Cabe precisar que, de conformidad con el marco normativo vigente, los recursos administrativos, estarán sujetos al silencio administrativo positivo en las siguientes instancias administrativas, siempre y cuando el administrado hubiere optado por el silencio administrativo negativo para su interposición⁶.

6.23 Por lo expuesto anteriormente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de aplicación del silencio administrativo negativo planteado por la administrada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 910-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.05.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

5 La Resolución N° 778-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 634-2017, puede consultarse en el siguiente enlace web: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r460_-_cut_15953-2016_exp_634-2017_juan_javier_garcia_aquije.pdf.

6 "Art. 34.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

- 34.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:
- 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 37.
 - 2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo. (...)"

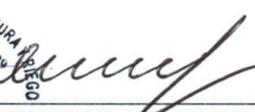
RESUELVE:

- 1.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 433-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Sánchez Aguilar contra la Resolución Administrativa N° 240-2017-ANA-AAA.CF-ALA.H.
- 3.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de revisión interpuesto por la señora Elizabeth Sánchez Aguilar contra la Resolución Directoral N° 433-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, así como respecto de la solicitud de silencio administrativo negativo.
- 4.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




OSBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL